



**DICTAMEN N° 391/2022**

**SEÑORA DIRECTORA:**

Retornan a esta Dirección General las actuaciones individualizadas en la referencia, atento a la providencia obrante a fs. 122, emitida por el Sr. Administrador Provincial de Impuestos, mediante la cual requiere la intervención de esta Asesoría a los fines de que se dictamine sobre el alcance del artículo 121 del Código Fiscal (t.o. 2014 y modificatorias), referente al pago de la Tasa Retributiva de Servicios al momento de la interposición del recurso de reconsideración, haciendo la observación de que dicha gabela no fue abonada en estas actuaciones.

Previo a efectuar el correspondiente análisis, cabe traer a colación los antecedentes pertinentes de autos, a saber:

A fs. 93/ 98 el Sr. [REDACTED] en carácter de apoderado de [REDACTED], interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° [REDACTED] obrante a fs. 87/89, sin la reposición de la tasa correspondiente.

A fs. 104 se expide la Dirección de Asesoramiento Fiscal Santa Fe mediante Informe N° [REDACTED], rechazando el recurso planteado por la firma.

A fs. 106/109 esta Dirección General mediante Dictamen N° [REDACTED] dio tratamiento al recurso incoado, no haciendo lugar al mismo.

A fs. 110, previo al dictado del acto administrativo correspondiente, la Secretaria General de esta Administración Provincial de Impuestos, advirtiendo la falta de cumplimiento de la Tasa Retributiva de Servicios respectiva, remite las actuaciones a la Administración Regional Santa Fe, a efectos de que se intime a la contribuyente al pago de la gabela, bajo apercibimientos de ley.

A fs. 112, obra providencia del Sr. Administrador Regional Santa Fe, mediante la cual, remite las actuaciones a la Dirección de Plificación, Selección y Control de Fiscalización Externa a efectos de que se le otorgue la vista requerida a fs. 111 por el Dr. [REDACTED]

██████████<sup>1</sup>, y se intime al cumplimiento de l pago de la Tasa Retributiva de Servicio correspondiente al recurso impetrado.

A fs. 120, obra informe del Departamento Grandes Contribuyentes – Dirección Control Fiscal Interno, de l a Administración Regional Santa Fe en e l cual dicha área e xpresa que se ha enviado correo electrónico con la liquidación de deuda respectiva al Dr. ██████████, con el propósito de que se haga efectivo el pago de la Tasa Retributiva de Servicios, como así también mantenido com unicación vía telefónica con el profesional mencionado, sin obtener respuesta alguna.

Atento a lo informado por el área precitada, a fs. 122 de autos, el Sr. Administrador Provincial de Impuestos remite la s actuaciones a esta Dirección, a efectos de que se dictamine respecto de lo preceptuado en el artículo 121 del Código Fiscal vigente.

En primer lugar cabe señalar que l o actuado a fs. 112/119 de autos, tendiente a notificar a ██████████ a efectos de que cumplimente con la reposición de la correspondiente Tasa Retributiva de Servicios respecto del recurso de reconsideración incoado, carece de validez a los fines notificados, por no estar ajustado a lo previsto en el artículo 35 del Código Fiscal (t.o. 2014 y modificatorias).

Así tampoco cumple con lo normado en el artículo 52 de dicho cuerpo legal, respecto a la acreditación de personería, ni en lo reglamentado en la Resolución General N° 00 42/2021 "Domicilio Electrónico". Teniendo en cuenta que el Formulario N° 1 285 "Domicilio Electrónico" no constituye legalmente un domicilio electrónico de acuerdo al artículo 3 4 del Código Fiscal, si no una mera declaración jurada en los términos de la Resolución General N° 042/2021.

Efectuada dicha salvedad, esta Dirección General procede a realizar las siguientes consideraciones:

Es menester traer a colación lo dispuesto por el artículo 121 del Código Fiscal (t.o. 2014 y modificatorias):

*Vencimiento de plazos para recurrir.*

**ARTÍCULO 121 - No se aceptará ningún escrito por el que se interponga recurso alguno, sin el sellado de ley correspondiente.** Vencido el plazo acordado para la interposición del recurso previsto en el Artículo anterior, sin que éste sea interpuesto o en su caso, sin acreditar, además, el pago de la obligación impositiva dentro del mismo término, se dará por decaído el mismo sin necesidad de apercibimiento o declaración alguna y la ejecutoria de la de terminación o resolución se producirá de pleno derecho, quedando expeditas las vías compulsivas para su ejecución por apremio.

---

<sup>1</sup> Invocando el carácter de "mandatario" de ██████████.



**DECRETAMEN N° 391/2022**

*La resolución podrá modificarse sólo en el caso que la Administración Provincial de Impuestos estimara que ha existido error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los datos y elementos que sirvieron de base para la determinación.*

En el presente, debemos emitir opinión con relación a lo prescripto en la normativa transcrita precedentemente, como recaudo formal de la presentación de los remedios procedimentales regulados en artículos 119 y 120 del Código Fiscal vigente.

Dicho precepto, al encontrarse normado después de la regulación de los remedios impugnativos precitados, se entiende que deviene de cumplimiento indefectible para ambas instancias recursivas del procedimiento fiscal, sin perjuicio de lo establecido en particular con relación al recurso de apelación y correspondiente justificación del pago de los impuestos, tasas o contribuciones que cuestione (solve et repete).

Refuerza dicho criterio lo expresado por Gustavo Thomas<sup>2</sup>: *"la Administración Pública, en todos sus órganos, tiene la obligación legal de hacer cumplir las normas, sin excepción, especialmente la más sensible para su funcionamiento, esto es, la recaudación"*.

Se resalta que, el pago de la Tasa Retributiva de Servicios respectiva se erige como requisito previo y obligatorio para obtener una respuesta a las peticiones de los contribuyentes y responsables, teniendo su basamento expresamente en nuestro propio procedimiento fiscal, como contraprestación del servicio brindado por esta Administración (art. 273, ss. y cc.).

Asimismo, la Tasa Mínima en las prestaciones de servicios sujeta a retribución proporcional será la que establezca la Ley Impositiva anual, tal como lo norma el artículo 274 de nuestro Código Fiscal.

Tal y como se encuentra estipulado en dichos remedios procedimentales y haciendo una interpretación literal de la norma, deviene en la imposibilidad de aceptar todo escrito en el que se interponga recurso alguno sin el sellado de ley correspondiente.

<sup>2</sup> Procedimiento administrativo en Santa Fe, Análisis exegético del nuevo decreto 4174/2015. Nova Tesis. Rosario. 2017. Pag. 141.

No resulta ocioso reparar lo dicho por el Dr. Balbin en ocasión del fallo del Alto Tribunal en el caso Logitex: *"...que la primera fuente de exégesis de la ley es su texto y, mas aun, cuando este no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicado directamente..."* (en Balbin Carlos F. Manual de Derecho Administrativo. Segunda edición actualizada y ampliada. La Ley. Año 2018. Pag. 77).

En esta instancia es menester destacar que en todas las cuestiones de índole procedimental no previstas en el Código Fiscal o aun cuando el trámite este regulado, este no contemple, en forma expresa el procedimiento a seguir en una diligencia o cuestión en particular, serán de aplicación supletoria las disposiciones del Decreto Acuerdo N° 10.204/1958 y modificaciones o la norma que en el futuro la reemplace, siendo esta el Decreto Acuerdo N° 4174/2015 "Reglamento para el Trámite de Actuaciones Administrativas".

Es apropiado entonces referir, a la figura del responsable del procedimiento, que se encuentra en cabeza de los Jefes de Mesa de Entradas y Salidas (artículo 14° del citado decreto) en el momento de recepción de dichos escritos.

Ellos son los encargados de recibir todo lo referente a expedientes o actuaciones, escritos y pruebas, como también suministrar información sobre el trámite de los interesados (artículo 13° del referido decreto), por ser esta una regla obligatoria para todos los estamentos de la Administración Pública Provincial.

Así las cosas, del análisis de la normativa citada, surge indudablemente que los Jefes de Mesas de Entradas y Salidas deberán, por un lado, controlar el cumplimiento de la debida reposición de la Tasa de Actuaciones Administrativas e informar al contribuyente de la obligación tributaria incumplida; por lo que, ante la no reposición de dicho tributo, la norma fiscal habilitara a no aceptar dicho remedio fiscal y de ser procedente, la aplicación supletoria del artículo 9° del citado decreto acuerdo.

Finalmente, en el caso particular de autos y luego de las consideraciones de oportunidad, merito y conveniencia, de considerarlo procedente el señor Administrador Provincial, al dictar el acto administrativo que resuelva el recurso de reconsideración incoado, podrá requerir al contribuyente el pago de la gabela referida.

Con lo informado, a su consideración se eleva.

**DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA Y JURÍDICA**, 26 de Septiembre de 2022.  
Im.



**DICTAMEN N° 391/2022**

**SEÑOR ADMINISTRADOR PROVINCIAL:**

Con el dictamen que antecede de, cuyos términos se comparten, se elevan las presentes actuaciones a su consideración.

**DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA Y JURÍDICA,** 26 de Septiembre de 2022.